En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 967/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 25/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 178/24 de fecha 24 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo: I.

*El fallo apelado*:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que <Persona 1> entabló en contra de <Persona 2> y, en consecuencia, condenó al accionado a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de $2.523.894,82, más intereses. Dejó sentado que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno

derecho. Impuso las costas al demandado vencido. Extendió la condena a <Persona 3>. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Recursos*:

Contra la Sentencia Definitiva nro. 178/2024 se alzó el actor por el recurso interpuesto en pieza identificada con ID 1708666 y la citada en garantía en escrito ID 1707461. Concedidos que fueron, el accionante expresa agravios en escrito ID 1746512, y la aseguradora recurrente por escrito ID 1747768. Corrido el traslado, fue contestado por la actora en ID 1763630.

III. *Los agravios*:

1. El actor objeta únicamente el rechazo del rubro pérdida de valor venal.

2. La citada en garantía por su parte critica: a) la admisión del rubro privación de uso; b) el monto indemnizatorio otorgado por vulneración del principio de congruencia; c) los intereses.

IV. *Tratamiento de los agravios*:

En primer término abordaré los cuestionamientos de la citada en garantía, <Persona 3>.

a. Por una cuestión de orden y de la posible incidencia en los restantes planteos, altero el orden en que fueron expuestos los agravios y comienzo el análisis por el segundo agravio de la citada recurrente en tanto versa sobre la procedencia del rubro privación de uso.

Critica la recurrente la admisión del rubro aduciendo que no existe prueba. Plantea que la privación de uso no constituye por sí sola un daño resarcible si no se suministran elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio derivado de esa carencia, pues si bien implica perjuicios, como contrapartida, el uso de un vehículo ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, tales como estacionamiento, combustible, lubricantes, repuestos y demás

gastos de mantenimiento, que se evitan, en principio, cuando no se dispone de la posibilidad de utilizar el automóvil.

Señala que no se suministró prueba concreta de los gastos y molestias causados por la falta de vehículo que superen o excedan el ahorro que produce esa ausencia de uso, por lo que la admisión del concepto implica un enriquecimiento sin causa.

Mediante transcripciones doctrinarias y jurisprudenciales se explaya en amplias consideraciones sobre la carga de la prueba respecto a los hechos alegados y la imposibilidad de suplir la inacción de las partes por parte de la judicatura para fundar su posición.

La queja no será de recibo.

El magistrado de grado con sustento en criterio ya sentado por este tribunal respecto a que la sola producción de daño sobre el rodado importará que su titular se encontrará privado de su uso y en que la accionante demostró la imposibilidad de utilización del rodado admitió la partida.

Tal decisión debe ser confirmada.

Por un lado, porque tal lo señalado en el fallo de la anterior instancia, la sola indisponibilidad del rodado genera un perjuicio.

Por otra parte, no se verifica en autos la ausencia de prueba sobre el tópico que alega la recurrente.

Al interponer la acción el actor demandó el concepto con fundamento en que el vehículo siniestrado, y cuya reparación demandaría aproximadamente 21 días, era utilizado para el uso particular propio y del grupo familiar. Dijo que ante la imposibilidad de utilizarlo debió recurrir durante tres semanas al servicio de remís y taxi para sustituir el medio de transporte.

Encontrándose acreditados los daños provocados en el vehículo, la necesidad de reparación y la consecuente indisponibilidad del vehículo por un lapso de entre siete días hábiles o nueve corridos con la pericial mecánica, la partida debe prosperar.

Como consecuencia de lo expuesto, propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia en cuanto admite el rubro.

Las quejas relacionadas con la cuantificación del mismo serán analizadas en el acápite siguiente.

d. La recurrente denuncia demasía decisoria violatoria del principio de congruencia en la cuantificación de los rubros admitidos. Dice que la suma condenada con fundamento en la prueba pericial es superior a la reclamada por la accionante al interponer demanda.

Argumenta que la decisión es arbitraria por cuanto se prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las circunstancias planteadas y comprobadas de la causa y las normas aplicables, incurre en autocontradicción y se excede y aparta de los términos de la litis.

Afirma que ello implica que el fallo carezca de motivación razonada suficiente, menoscabando las garantías constitucionales del debido proceso.

Sostiene que se falló *extra petita*, introduciendo indebidamente en la litis articulaciones ajenas al planteo de la recurrente, vulnerando el principio de congruencia en tanto los montos demandados ($325.189,40 en concepto de daño material; b) $607.710 en concepto de pérdida de valor venal; y c) $1.155.000 en concepto de privación de uso), fueron elevados en un gran porcentual por el juez de grado, vulnerando así su derecho de propiedad.

Se explaya en consideraciones alusivas al principio de congruencia en relación a la exigencia de precisar el monto demandado, para sostener que el pronunciamiento excede la petición formulada otorgando una suma desproporcionada a lo pretendido al tiempo de entablar la acción, generándole un perjuicio de imposible reparación ulterior no solo por el exceso indemnizatorio, sino por el curso de los intereses.

Advierte que la fecha de pericia nada tiene que ver con la fecha del accidente, sin perjuicio de lo cual se manda a actualizar los rubros de daño emergente y privación de uso.

El agravio expuesto no logra conmover lo decidido.

La demanda fue promovida por una determinada suma de pesos, que respondió a una liquidación parcial (provisoria), estimativa a la fecha de la demanda con los presupuestos con los que se valió el actor para la promoción de la acción y la estimación de la privación de uso del vehículo, y la pérdida del valor venal, dejando sujeta la determinación del monto final a lo que surge de la prueba a producirse.

De esta manera los montos por los que prosperó el reclamo responden a la petición y prueba pericial e informativa producida en la causa.

A ello aduno, que al fundar cada partida el accionante peticionó que la cuantificación de los rubros se efectúe al momento más próximo al de ejecución de sentencia conforme art. 772 CCCN, sin oposición de la contraria.

Siendo ello así no se verifica en autos la incongruencia denunciada.

La sentencia responde a la concepción del sistema de responsabilidad civil que aspira a la reparación integral y plena del perjuicio causado (art. 1740 CCCN) en un todo de acuerdo con los límites que impone la traba de la litis. Corresponde por ello, rechazar el agravio.

c. Finalmente, cuestiona la recurrente la imposición de intereses desde la fecha del siniestro, aduciendo la improcedencia de la solución atento a la estimación del rubro mucho tiempo después.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en cuestión en anteriores ocasiones.

Teniendo en cuenta su función económica, los intereses pueden ser compensatorios (o retributivos) cuando se adeuden como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno o el caso de una indemnización por daños causados; y moratorios, cuando se deban en caso de mora en el cumplimiento de su obligación

(resarcitorios o indemnizatorios en el caso de reparación de consecuencias de un hecho ilícito) y punitorios (cuando representen una sanción).

Cuando el art. 1740 del CCCN habla de reparación plena se refiere no solo al daño compensatorio, sino también al moratorio. De modo que al daño moratorio se puede adicionar el daño compensatorio.

Y para que sea plena la reparación el derecho creditorio del acreedor/víctima es exigible desde la generación del daño (desde que se produjo el perjuicio), más allá de que dicho crédito sea líquido o no (arts. 1748 y 772 CCCN).

La finalidad del interés moratorio es reparar el "daño moratorio", que se acumulará con el resarcimiento del "daño compensatorio" a fin de lograr la "reparación plena", consistente en "la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie" (arg. *cf*. arts. 1740 y 1747 del CCCN).

La indemnización del daño compensatorio persigue restituir a la víctima al estado anterior al daño, mediante la entrega de un capital en dinero (generalmente) o en especie que sea equivalente al bien o bienes perdidos por el evento dañoso. En el caso, es equivalente a todos los gastos necesarios para reparar los daños ocasionados.

Por otro lado, la llamada indemnización del daño moratorio persigue reparar el daño sufrido por la víctima originado en la demora en indemnizar el daño compensatorio.

El acreedor, privado durante un tiempo de una suma de dinero o de un valor expresable en dinero, tuvo que financiar de alguna manera el daño compensatorio durante el tiempo en que no fue resarcido.

De allí que el momento en que se cuantifique el daño modifica la tasa de interés a aplicar, como ocurrió en el caso, aplicándose una tasa pura desde el momento del siniestro y hasta la fecha de

la pericial mecánica y la nota de <Persona 4>, y luego la tasa activa.

El criterio de fijar intereses resarcitorios a partir de la fecha de la pericia o del informe se corresponde con lo decidido en más de una oportunidad por esta Cámara, en el entendimiento que el perito o la oficiada ha informado sobre los valores vigentes a esa fecha.

Por las razones expuestas propongo desestimar el agravio.

2. El actor resiste el rechazo del rubro pérdida del valor venal, aduciendo vulneración de lo dispuesto por el art. 1740 CCCN.

Sostiene que el fallo es arbitrario y violatorio del principio de reparación plena, por cuanto con base en afirmaciones dogmáticas, rechaza sin fundamento la procedencia del rubro indemnizatorio provocando una disminución notable en el monto a percibir y afectando su derecho de propiedad.

Dice que se equivoca el juez cuando establece que el <Archivo 1> dominio<Patente 1> no ha perdido valor de reventa como consecuencia del siniestro de fecha 9/9/22, por tener una antigüedad de 14 años al momento del siniestro, apartándose sin fundamento de la pericia mecánica practicada por el perito <Persona 5>, incorporada a los presentes en fecha 2/09/2024 mediante escrito digital ID 1621357.

Señala que se dictaminó que el vehículo <Archivo 1> sufrió daños estructurales como consecuencia del siniestro que motivara los presentes; que en el punto I) estableció que el porcentaje de desvalorización del vehículo <Archivo 1> como consecuencia del siniestro fue del 35%; y en respuesta al punto H), el perito estableció el valor de un vehículo <Archivo 1> similar al del actor, es a la fecha del dictamen de $3.800.910,40.

Plantea, a partir de ello, que efectuados los cálculos sobre esas variables el rubro asciende a la suma de $1.330.318,64 a la que deben agregar intereses desde la fecha del siniestro.

Advierte que la pericia mecánica no mereció impugnación alguna por las partes, por lo que no existe fundamento válido alguno para apartarse de las conclusiones del perito, y rechazar el rubro indemnizatorio pérdida de valor de reventa.

Achaca al magistrado considerar que el hecho de que el vehículo del actor tuviese 14 años de antigüedad al momento del siniestro no hace procedente la indemnización por el rubro pérdida de valor de reventa, pues en nada enerva la posibilidad de la procedencia del rubro, máxime cuando el perito constató los daños en partes estructurales del vehículo <Archivo 1>, y que el porcentaje de desvalorización.

Invoca jurisprudencia de este tribunal en el entendimiento que abona su postura.

Peticiona se revoque el fallo y se admita el rubro en una suma no inferior a $1.330.318,64, más intereses, fijando el monto indemnizatorio a valores más próximos al de la ejecución de sentencia.

No asiste razón al recurrente, aun cuando la antigüedad del vehículo no sea un factor determinante para rechazar el rubro.

Por aplicación de las reglas de valoración de la prueba pericial y la procedencia del rubro, no se presentan en el caso los presupuestos de viabilidad indemnizatoria.

Es sabido que conforme el art. 477 del Código Procesal, la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa.

Si bien el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para

desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (*cf*. Fenochietto-Arazi, *Código procesal*, Tomo 2, pág. 524).

Por eso se ha dicho que el juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (*cf*. Arazi, "La prueba en el proceso civil", pág. 289 y jurisprudencia citada en notas 31 y 32).

Por otro lado, la desvalorización del rodado constituye el perjuicio derivado de la pérdida del valor de reventa del automotor que se produce en el patrimonio de su titular. El referido daño para ser indemnizable debe acreditarse y ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético (Llambías, Jorge Joaquín, en "Tratado de las Obligaciones", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, segunda edición, Tomo I, pág. 310).

Sabido es que la desvalorización de un automóvil es una materia técnica y circunstanciada por lo que resulta de importancia una experticia que -a través de un examen concienzudo del vehículo- esclarezca el carácter y la gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación ya efectuada o futura, la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlo a cabo de un modo eficiente (Zavala de González, Matilde, en "Daños a los automotores", editorial Hammurabi, Buenos Aires 1989, Tomo I, pág.79).

En el caso, los términos de la pericia, aun cuando no fue objeto de impugnación, son insuficientes para admitir la partida. La estimación genérica que efectúa el perito respecto a que en “un vehículo del tipo monocasco al chocar o ser chocado, y ser deformado siempre queda con secuelas en su estructura” sin describir y especificar en el caso, cuáles fueron los daños estructurales.

No desconozco que la lacónica respuesta también es consecuencia del punto pericial propuesto por el actor de manera

genérica (punto g) del ofrecimiento), y sin pedir aclaraciones o explicaciones al respecto.

Todo ello confrontado con las fotografías acompañadas en la demanda (punto e) de la prueba documenta), no acreditan los daños estructurales que pretende el actor.

La ausencia de prueba sobre el deterioro estructural del vehículo importa el rechazo de la partida.

Propongo por ello rechazar el agravio. V.

*Costas y honorarios*:

En atención a la solución que propongo, confirmatoria del pronunciamiento recurrido, propongo imponer las costas de esta instancia por su orden.

Asimismo y en virtud del resultado obtenido, propongo regular los honorarios de la Dra. <Persona 6> en el 25% y los del Dr. <Persona 7> en el 25%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1707461.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1708666.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I) La sentencia de fecha 24 de octubre de 2024, hace lugar parcialmente a la demanda de la actora <Persona 1> y condena a la parte demandada a pagar al actor la suma de $2.523.894,82, más intereses. Impone las costas a la demandada, extiende la condena a la aseguradora <Persona 3> y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. Dispone la aplicación eventual del

inc.c del art. 770 del CCCN, y en su caso la capitalización desde la notificación del traslado de la demanda hasta el vencimiento del emplazamiento de pago.

II) Apela la Aseguradora bajo apoderamiento de letrada en escrito ID 1708666 y reserva el caso federal; apela la parte actora por apoderado en ID 1708666.

III) El material recursivo de una y otra de las partes queda expresado en el presente agravio, en razón del primer voto de mi colega Dra. María Fernanda Zanatta, por el orden que resulta de las presentaciones.

Luego de un introductorio de valoración la parte actora expide en el agravio "A", impugnando la valoración de la sentencia respecto al rubro pérdida del valor venal del automotor, transcribe texto del agravio y considera el fallo arbitrario por dogmático, a partir de la consideración de la antigüedad de 14 años del automotor, que se aparta de la pericia mecánica que dictamina sobre la existencia de daños estructurales del 35%, en tanto estableció el valor del automotor en la suma de $3.800.910,40, pericial que no mereció impugnación, citando por otra parte jurisprudencia del tribunal, afirmando en definitiva que la sentencia traduce una desconsideración a lo previsto en el art. 1740 del CCCN. Reserva el caso federal.

IV) Por su parte la parte aseguradora apelante critica la sentencia por demasía decisoria, que no da tratamiento adecuado a la reclamación e incide en los resguardos de normas de la CN que cita; que incurre en incongruencia excediendo la petición formulada, sin considerar los tiempos transcurridos desde el accidente hasta la pericia. Impugna a continuación lo tratado por el rubro privación de uso y contrasta las valoraciones desde que a su vez el mismo bien automotor produce gastos que pueden superar los beneficios y en consecuencia se debía la prueba respectiva, valoraciones sobre la que se extiende por lo que considera ausencia de exactitud de lo receptado con carácter indemnizatorio, exceso

de facultades del magistrado porque la ausencia de prueba no puede ser suplida por el magistrado, aspecto este último que también desarrollo desde la evaluación crítica. Peticiona en definitiva la revocación de la sentencia en lo que resulta materia de agravios, la cuantificación de los rubros como la de los intereses.

V) La actora contesta por ID 1763630 a la parte aseguradora, rechaza cualquier todo sesgo de arbitrariedad y confirma la justeza contra lo que se critica, de los contenidos de la sentencia y considerando aplicable el art. 772 del CCCN.

VI) Los conceptos de recurrencia de las partes descriptos precedentemente tienen el tratamiento del primer voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, que por su posible incidencia reordena el orden de los agravios, expidiéndose a partir de la segunda impugnación de la parte citada en garantía, con lo que atento a la ajustada respuesta a la incidencia del rubro por privación de uso del automotor, conformo y me remito a sus evaluaciones por la que se rechaza el agravio.

Con la misma amplitud conceptual y jurídica mi colega analiza y evalúa el agravio en el punto d), referido a la queja en que se sostiene la violación del principio de congruencia respecto a la cuantificación de los rubros, aspectos constitucional y su relación con la prueba pericial, los tiempos transcurridos y supuestas demasías en los valores receptados, por lo que asimismo me remito a sus consideraciones, la referencia al art. 772 CCCN, las conformo y rechazo la incongruencia pretendida, como que la sentencia responde además al principio de reparación ajustada a derecho (art. 1740 CCCN).

Las evaluaciones del punto c. del mismo voto precedente respecto al recurso respecto a los intereses desde la fecha del siniestro, explicitan las definiciones sobre las funciones de los distintos tipos del rubro, en su conjunción para la obtención de la reparación plena, argumentos que respalda en los arts. 1740 y 1747 del CCCN, su cuantificación desde el momento en que

corresponde considerar las variantes por los alcances de la pericia antes y después de la misma, por lo que, asimismo, comparte las evaluaciones y conclusión, desestimando el agravio en tratamiento.

VII). El recurso de la parte actora respecto al rubro del valor venal del automotor, resulta asimismo abordado en el punto 2. del voto precedente, en todas sus inflexiones que controvertían los fundamentos de la sentencia. Responde la magistrada que me precede a todos los cuestionamientos del actor recurrente, comparto sus evaluaciones y conclusiones a las que me remito y por las que finalmente debe rechazarse el agravio.

VIII). Atento al resultado de los recursos en esta alzada de cada una de las partes que no conmueven la sentencia dictada, las costas corresponden por su orden (art. 69 2da. parte del CPCCCh).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, rige la importancia de los trabajos profesionales, sus resultados y en conjunción con los arts. 5, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4 del DJ, por lo que los aranceles que se dejan expuestos en el presente acuerdo son los que corresponden.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte <Persona 3>, bajo apoderamiento de letrada en ID 1747768 y el interpuesto por la parte actora <Persona 1> en propio derecho con patrocinio letrado, en escrito ID 1746512, por lo que se confirma la sentencia de fecha 24 de octubre de 2024 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada por su orden y regular los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico ID 1707461.

**2)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1708666.

**3)** Imponer las costas de la alzada por su orden.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 07 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"**